

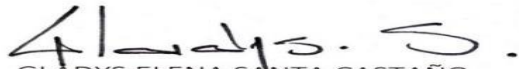


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00064	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ANDREA CATALINA NIÑO LONDOÑO	OSCAR ORLANDO NIÑO GUTIERREZ	12/05/2022	NO ACCEDE A SOLICITUD
2	2021-00156	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARÍA FERNANDA PALACIOS ROJAS	ANDRÉS EDUARDO PALACIOS MUÑOZ	12/05/2022	CORRIGE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
3	2021-00287	VERBAL	LINO DE JESÚS VILLADA RESTREPO	MARÍA LUCELLY SUAZA BLANDON	12/05/2022	NOTIFICACIÓN PARTE DEMANDANTE Y TRÁMITE
4	2021-00225	VERBAL	ROQUE ALFONSO AGUIRRE FLÓREZ	ANGIE DAYANNE CARDONA CIRO	12/05/2022	CONVOCA AUDIENCIA
5	2022-00101	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	ELSY BEATRIZ HERRERA GRISALES	JOSÉ DAVID BERNAL CAMPUZANO	12/05/2022	PREVIO A RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN SE ORDENA OFICIAR.
6	2022-00127	VERBAL SUMARIO	MARÍA LUCIA CORTES DE ARANGO	ALBERT YONNY ARANGO CORTES	12/05/2022	ADMITE DEMANDA
7	2022-00130	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS	ANA MARGARITA AGUDELO CORSO	MARÍA FERNANDA AGUDELO MIRA	12/05/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 74						

HOY,13 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.	683 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2020 00064 00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Andrea Catalina Niño Londoño
Demandada	Oscar Orlando Niño Gutiérrez

Mediante auto del 21 de febrero de 2022, se incorporó al expediente la solicitud de terminación del proceso por pago, allegada por el apoderado de la parte ejecutada, y se indicó que la Secretaría del despacho efectuara la liquidación del crédito.

En consecuencia, conforme a la actualización de la liquidación del crédito realizada por el despacho no resulta procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues hasta el 11 de mayo de 2022, se adeuda la suma de \$11.810.181.83, en consecuencia, no resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares.

De otro lado, de conformidad al artículo 446 del C.G.P. se corre traslado por el término de tres días de la actualización liquidación del crédito realizada por el despacho.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a95f79dc9d8b1768b383747de394eb2cf99daebdc04951e1284d5a2311b5d9e**

Documento generado en 12/05/2022 04:34:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	0682
Radicado	05 376-31-84-001-2021-0015600
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA FERNANDA PALACIOS ROJAS
Demandado	ANDRÉS EDUARDO PALACIOS MUÑOZ

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anterior, esta judicatura procederá a corregir la liquidación de crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

De otro lado se observa que los títulos 41370000059915, 413700000059928 y 413700000060165, están pendiente de entrega, por lo tanto se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DELA CEJA**
El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos
N°74 hoy 13 de mayo de 2022 alas 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f27d735adf67ef5ebb5c87c9e25f976ff3cfeb0c296db23f5043982c659e930**

Documento generado en 12/05/2022 05:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
 La Ceja, 11 de Mayo de 2022

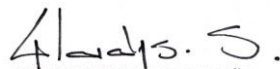
RADICADO: 2021-00156

Digite el Nro. de mes para incremento >>			1
Tasa Ints.	0,500%	Hasta	11-may-22
Saldo de Capital, Arc. #74. >>			11.610.148,00
Saldo de Intereses, Fl. >>			

< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional

Vigencia		Incremento	Cuotas	Prima legal	otro	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
Desde	Hasta	% de SMML				Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses
8-oct-21	31-oct-21					11.610.148,00		0,00	Valor	Folio
8-oct-21	31-oct-21					11.610.148,00	23	44.505,57	1.704.200,00	-1.659.694,43
1-nov-21	30-nov-21		384.761,00	567.971,00		10.903.185,57	30	54.515,93	1.704.200,00	-1.649.684,07
1-dic-21	31-dic-21		423.506,00			9.677.007,50	30	48.385,04	2.255.044,00	-2.206.658,96
1-ene-22	31-ene-22		423.506,00			7.893.854,53	30	39.469,27	2.290.078,00	-2.250.608,73
1-feb-22	28-feb-22		423.506,00			6.066.751,81	30	30.333,76	1.656.000,00	-1.625.666,24
1-mar-22	31-mar-22		423.506,00			4.864.591,56	30	24.322,96	1.701.200,00	-1.676.877,04
1-abr-22	30-abr-22		423.506,00			3.611.220,52	30	18.056,10	1.851.200,00	-1.833.143,90
1-may-22	11-may-22		423.506,00			2.201.582,62	11	4.036,23	1.701.200,00	-1.697.163,77
						Resultados >>		14.863.122,00		0,00

SALDO DE CAPITAL
 MÁS COSTAS LIQUIDADAS, FL.
 SALDO DE INTERESES
 TOTAL CAPITAL ADEUDADO


 GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA

Saldo de Capital más Intereses
11.610.148,00
9.950.453,57
9.253.501,50
7.470.348,53
5.643.245,81
4.441.085,56
3.187.714,52
1.778.076,62
504.418,86
4.753.090,86
4.753.090,86
0,00
4.753.090,86



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 674 de 2022
PROCESO	Verbal-Divorcio
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00287 00
DEMANDANTE	Lino de Jesús Villada Restrepo
DEMANDADO	María Lucelly Suaza Blandón
ASUNTO	Notificación parte demandada y tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la notificación de la parte demandada, y el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

El 24 de marzo de 2022, el abogado Luis Adrián Chica Ríos, a través de memorial electrónico allegó el poder otorgado por la demandada María Lucelly Suaza Blandón, y contestó la demanda.

En relación a lo anterior, debido a que la parte demandante no acreditó el envío cotejado por la empresa de servicio postal de la documentación procesal remitida a su contraparte (art. 291 C.G.P. y 6 Decreto 806 de 2020), no se tiene certeza de la notificación personal del auto admisorio a María Lucelly Suaza Blandón.

En consecuencia, acorde al artículo 301 del C.G.P. se entiende notificada por conducta concluyente a María Lucelly Suaza Blandón de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de día en que se notifique este auto, y se reconoce personería jurídica al abogado Luis Adrián Chica Ríos, portador de la Tarjeta Profesional Nº 288.817 del C.S.J. para que represente a la señora Suaza Blandón en los términos del poder conferido (arts. 73 y ss C.G.P., art. 5 Decreto 806 de 2020).

Al respecto, una vez vencido el término de traslados, se correrá traslado de las

excepciones de mérito propuestas. Lo anterior, pese a que la parte demandada ya contestó la demanda, pues al tenerse notificada por conducta concluyente cuenta con el término de traslado consagrado en el artículo 369 del C.G.P., salvo que decida renunciar a términos (art.119 C.G.P.).

Finalmente, se incorpora y se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta al Oficio N° 30, proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Al respecto, se informa que, la Instrucción Administrativa N°5, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro el 22 de marzo de 2022, establece los lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despacho judiciales, indicando que le corresponde a las partes radicar directamente tales medidas.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892ef5f6675506e04cfcb61c9e7f8a23bcd3bd6241755eb0fc97b905b6658df4**
Documento generado en 12/05/2022 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0685
Radicado	053763184001 2021 00225 00
Tipo de proceso	Verbal – cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	ROQUE ALFONSO AGUIRRE FLÓREZ
Demandada	ANGIE DAYANNE CARDONA CIRO
Asunto	Convoca audiencia concentrada art. 372 y 373 del C. G del P.

Vencido el término de traslado a la demandada ANGIE DAYANNE CARDONA CIRO, sin que la misma allegara respuesta y/o oposición alguna, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo el 15 del mes de Junio de 2022 a las 9:00 a.m. en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

- 1. DE LA PARTE DEMANDANTE:
 - 1.1. Documental: se tendrán en su valor legal:

- Registro civil de matrimonio
- Registro civil de nacimiento de los menores de edad hijos en común.
- Acuerdo conciliatorio suscrito en la Comisaria de Familia de la Ceja – Antioquia

1.2 Testimonial: se escucharán en testimonio a MAYRA GRACIELA URREGO MONTOYA, JESÚS ALFONSO AGUIRRE CORREA y ROQUE AGUIRRE DUQUE, quienes deberán ser citado por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P.

1.3 Interrogatorio de parte: Se recibirá interrogatorio de parte a la demandada ANGIE DAYANNE CARDONA CIRO.

En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.

Finalmente, se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81487081664abb43b5b963e5b7096cc0b214ae90573aa4108d9e86dbb931cd12**

Documento generado en 12/05/2022 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 0684
Radicado	05 3763184001 2022-00101-00
Demandante	ELSY BEATRIZ HERRERA GRISALES
Demandado	JOSÉ DAVID BERNAL CAMPUZANO
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Asunto	Previo a resolver sobre la admisión se Ordena oficiar

Teniendo en cuenta que, la señora ELSY Beatriz Herrera Grisales a través de apoderado, dentro del término otorgado para cumplir los requisitos de inadmisión indicados en auto del 22 de abril de 2022, notificado por estados N°61 del 25 del mismo mes y año, aportó escrito de subsanación al cual adjuntó la tabla salarial correspondiente al año 2022 para los docentes.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que de la documentación allegada no se logra determinar con certeza el valor equivalente al 25% por ciento de la pensión de jubilación del señor JOSÉ DAVID BERNAL CAMPUZANO, fijado como cuota alimentaria a favor de la señora ELSY BEATRIZ HERRERA GRISALEZ, en sentencia del 4 de noviembre de 2020, proferida por esta agencia judicial, en tanto se trata de un título ejecutivo complejo , esto es, que el titulo está compuesto por un conjunto de documentos, los cuales en el presente asunto lo constituyen la mencionada sentencia y el certificado de ingresos de la mesada pensional que percibe como jubilado del magisterio el obligado a pagar los alimentos.

Así las cosas, y por ser procedente el Despacho previo a resolver sobre el juicio de admisibilidad de la demanda ordena oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA y al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que se sirvan certificar a esta judicatura el valor de la mesada

pensional que recibe el señor JOSE DAVID BERNAL CAMPUZANO, desde el mes de noviembre de 2020 a la fecha, indicando además cuantas mesadas percibe al año, el valor y porque conceptos, para lo cual se les concede el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Ofíciense.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e922f5991330f0c1da63144b99b5cdafa5a4a6496368f4b3bc093012862b08**
Documento generado en 12/05/2022 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 675 de 2022
PROCESO	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00127 00
DEMANDANTE	María Lucia Cortes de Arango
BENEFICIARIO APOYO	Albert Yonny Arango Cortes
ASUNTO	Admite demanda

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, y reglamenta en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, lo siguiente:

“Artículo 396. En el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico se observarán las siguientes reglas:

...

2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada”.

3. En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley”.

En consecuencia, la omisión de anexar a la demanda de la referencia la valoración de apoyos, no da lugar a su rechazo, razón por la cual se admitirá la demanda, y en razón a que la Personería de La Ceja, y a la Alcaldía de La Ceja, no están prestando aun el servicio de valoración de apoyos, acorde a los artículos 11 y 38 de la Ley 1996 de 2019,



se requerirá a la parte demandante para que aporte la valoración de apoyos, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia¹.

Además, se notificará a la Personería de La Ceja, por el medio más expedito, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia, quien tendrá la obligación de velar por los derechos de la persona con discapacidad en el curso de los procesos de adjudicación judicial de apoyos de la referencia.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de la parte actora; y no se concederá el amparo de pobreza, en razón a que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 152 del C.G.P., esto es, que la solicitud debe ser presentada por María Lucia Cortes de Arango, y no por su apoderado, asimismo, debió afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibíd., y presentar la petición en escrito separado.

Por tanto, debido a que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 396 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por María Lucia Cortes de Arango en beneficio de Albert Yonny Arango Cortes.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la Personería de La Ceja, por el medio más expedito, la demanda

¹ Se informa a la parte actora que MacroSalud IPS presta el servicio de valoración de apoyos, y cuenta con una sede ubicada en esta municipalidad. Sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.



de la referencia, sus anexos, y la presente providencia (art. 40 de la Ley 1996 de 2019).

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que aporte la valoración de apoyos, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Nelson Puerta Velilla, portador de la Tarjeta Profesional N° 186.407 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Negar el amparo de pobreza solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 74 hoy 13 de mayo de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6938c375148ebc60fdf1fe9952f358328fc87e7047a5c174615a9f03cfa6d2f1**

Documento generado en 12/05/2022 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 679 de 2022
PROCESO	Adjudicación Judicial de apoyos
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 000130 00
DEMANDANTE	Ana Margarita Agudelo Corso
BENEFICIARIO APOYO	Maria Fernanda Agudelo Mira
ASUNTO	Inadmite demanda

Para que una persona con discapacidad pueda ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones, sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, el artículo 9 de la Ley 1996 de 2019 permite que se solicite al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario (arts. 32 y ss ibídem).

El artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, establece excepcionalmente, la adjudicación de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 ibídem.

Lo anterior, teniendo en consideración que el procedimiento judicial de adjudicación de apoyos transitorios (Ley 1996, 2019, art. 54), rigió desde la promulgación de la Ley 1996 de 2019, mientras que el procedimiento judicial de adjudicación de apoyos definitivo, tanto de jurisdicción contenciosa como voluntaria, entrará a regir veinticuatro meses después de la promulgación de la ley, esto es, a partir del 26 de agosto de 2021.

En este contexto, se inadmitirá la demanda de la referencia por las siguientes razones:

1. Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda a la adjudicación de apoyos definitivo y no transitorio; además, en relación a los apoyos requeridos deberán



especificarse estos, teniendo en consideración las definiciones que trae la ley en tal sentido (art. 3 Ley 1996):

Apoyos. Los apoyos de los que trata la presente ley son tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal. Esto puede incluir la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales.

Apoyos formales. Son aquellos apoyos reconocidos por la presente ley, que han sido formalizados por alguno de los procedimientos contemplados en la legislación nacional, por medio de los cuales se facilita y garantiza el proceso de toma de decisiones o el reconocimiento de una voluntad expresada de manera anticipada, por parte del titular del acto jurídico determinado.

Por tanto, deberá expresarse con mayor precisión y claridad en las pretensiones: el acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado; la delimitación de las funciones de la o las personas designadas como apoyo; y la duración de los apoyos a prestarse de la o las personas que deben ser designadas como tal.

2. El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, modificó el artículo 396 del Código General del Proceso, y reglamenta en relación a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, indicando que en la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada.

En el caso de la referencia, la parte actora consideró erróneamente que tal requisito no se encuentra vigente, y en tal sentido debe precisarse que la omisión de aportar con la demanda la valoración de apoyos no da lugar a la inadmisión o rechazo de la demanda, empero, constituye un elemento probatorio fundamental en este tipo de procesos, y en razón a que la Personería de La Ceja, y a la Alcaldía de La Ceja, no están prestando aun el servicio de valoración de apoyos, acorde a los artículos 11 y 38 de la



Ley 1996 de 2019, se requiere a la parte demandante para adelante la práctica de la valoración de apoyos, la cual podrá solicitarse en MacroSalud IPS, entidad que cuenta con una sede ubicada en esta municipalidad. Sin embargo, la parte actora tiene la libertad de recurrir a la entidad pública o privada que preste tal servicio.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos, promovida por Ana Margarita Agudelo Corso en beneficio de María Fernanda Agudelo Mira, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diego Alejandro Restrepo Mejía, portador de la Tarjeta Profesional N° 147.341 del C.S.J, para efectos de representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca2effc8a24da049645749ff25044c96060845e15b1fa38ab290daad0d2da0e**

Documento generado en 12/05/2022 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>